



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por las Señoras Mirta RODRÍGUEZ y Lucia ELEN0, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Obstétricas de La Pampa, contra la Resolución N° 704/19 del Ministerio de Salud, por medio de la cual se rectificara el artículo 1º de la Resolución N° 311/19, que rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4360/18 de la misma cartera ministerial.

I. Antecedentes.

Las presentes actuaciones se originan a raíz de una solicitud, presentada por la entonces Presidenta y Secretaria de la asociación mencionada, a fin de "*...que se reconsidere el Art. N° 10 y N° 12 de la Ley N° 1279, en lo que respecta a la forma de ingreso al Sistema Público de Salud en la Provincia de La Pampa, ya que en la actualidad las Licenciadas en Obstetricia, lo están haciendo en la rama técnica...*" (fs. 2).

Sumada a la petición señalada, a fojas 34/36 luce reclamo de un grupo de obstetras, dirigido al Subsecretario de Salud donde solicitan la reforma del artículo 37 de la Ley N° 2315 de Presupuesto del año 2007, que sustituye los artículos 10 y 12 de la Ley N° 1279, en relación a las categorías de ingreso según los años de estudio.

En respuesta a dichas peticiones a fojas 41/42 luce **Resolución del Ministro de Salud N° 4360/18**, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de pase a Rama Profesional de las Licenciadas en Obstetricia, en el entendimiento de que "*...la misma ley es quien excluye de*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

la Rama Profesional, las licenciadas en Obstetricia por su título Universitario y duración de la Carrera respectiva, quedando subsumidas en la Rama Técnica, aspectos estos, que el legislador ha considerado condicionales y excluyentes para pertenecer a una u otra rama de la precitada Ley..."

Seguidamente a fojas 48/51 luce Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio.

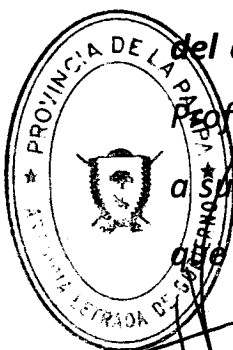
Acto seguido, mediante **Resolución** del Ministro de Salud N° 311/19, se rechaza el recurso impetrado por extemporáneo. (fs.74).

Notificadas de la última de las resoluciones mencionadas, las recurrentes se presentan nuevamente planteando, esta vez, su nulidad por resultar defectuosa la notificación efectuada anteriormente de la Resolución N° 4360/18. (fs. 80).

La última de las presentaciones dio lugar a la **Resolución N° 704/19** (fs 87/90) que rectifica el artículo 1º de la Resolución N° 311/19, respecto a las causales que dieron origen al rechazo del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio.

Que puesto que la fecha de notificación resulta confusa y en virtud del principio *in dubio pro administrado*, se decidió hacer lugar al recurso y adentrarse al análisis del mismo, resolviéndose que "... **de acuerdo al marco normativo vigente, las Licenciadas en Obstetricia se encuentran encuadradas en la Rama Técnica de la Ley N° 1279, por imperio del artículo 10 – que literalmente las excluye – el mismo dice " ... La Rama**

Profesional comprende a los trabajadores que desempeñen tareas inherentes a su profesión y posean título universitario con validez nacional, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

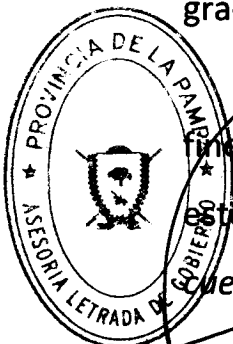
presente Ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8..." y el artículo 12 que reza en Relación a la Rama Técnica "... Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, y/o Institución de Formación Superior No Universitaria reconocida por autoridad competente, con duración de cuatro (4) años, la Categoría 9..."

Adentrándonos al Recurso Jerárquico (fs. 101/105) deducido subsidiariamente al Recurso de Reconsideración, cabe señalar que el mismo reproduce todos los argumentos esbozados en el primero, agregando fundamentos adicionales en el último acápite, los cuales serán analizados seguidamente.

II. Análisis del Recurso Jerárquico.

El presente recurso reitera la pretensión de que las profesionales de la obstetricia, con título universitario de Licenciadas deben ser ingresadas y encuadradas en la Rama Profesional de la Ley N° 1.279, mientras que no está debatido en autos más si reconocido en forma expresa (véase entre otras, fs. 48 vta. 4º párrafo, 51, párrafos 3º, 4º, 5º y 6º, entre otros) que la carrera universitaria que cursan las pidiendo para obtener el grado académico tiene **una duración de cuatro años.**

Puntualizado lo que se entiende sustancial a los fines de resolver jurídicamente el recurso interpuesto, cabe recordar que este Órgano Asesor tiene dicho que, "... A los efectos de ir clarificando la cuestión, es conveniente dejar sentado, en primer lugar, que el caso de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

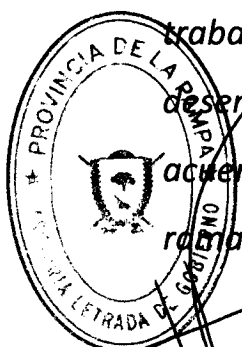
DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

marras debe ser analizado a la luz de lo normado por la Ley N° 1279 (que) rige el desenvolvimiento de la relación de empleo público de la "CARRERA SANITARIA" que alcanza las ramas administrativa hospitalaria y profesional y su "cambio", ...".

"A mayor abundamiento, el artículo 1º de la Ley N° 1279, instituye "...la Carrera Sanitaria para los Trabajadores de la Salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública...", quedando exceptuados "...el personal que desarrolla tareas Administrativas, de Asesoramiento Jurídico o Contable, de Arquitectura y de Servicios Generales y Mantenimiento, en el Nivel Central de la mencionada Subsecretaría. Los Trabajadores comprendidos en esta Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial en cuanto no se encuentren modificadas por la presente."

"Mientras que los requisitos que establece dicha norma a los fines de revistar la "RAMA PROFESIONAL" "...es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 1279 que, justamente, determina qué trabajadores se encuentran comprendidos en la rama profesional...." (DICTAMEN ALG N° 444/17).

El artículo 10 de la Ley N° 1279 –"LEY DE CARRERA SANITARIA"-, recientemente modificado por el artículo 26 la Ley N° 3056 - Presupuesto 2018- establece que, "La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley N° 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente Ley. Las categorías de ingreso





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

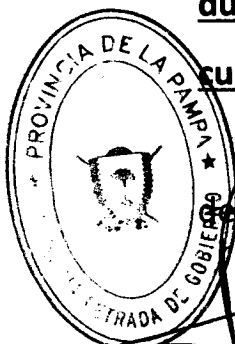
son: a) *Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8; b) Para los que, estando incluidos en el inciso a) del presente artículo, posean título de Especialista expedido por Universidad Estatal o Privada, por Instituto de Formación Profesional Superior con convenio universitario previo, o por Consejo o Asociación Profesional legalmente conformado, la Categoría 7; c) Para los que posean título indicado en el inciso anterior que, además, hayan realizado formaciones de Post-Grado, Magister o Doctor reconocidas por el organismo que tenga atribuciones legales para ello, la Categoría 6."*

Del precepto transcrito surge que para revistar en la **rama profesional** el agente público debe poseer **título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración**.

En el caso, se encuentra expresamente reconocido por la recurrente que a quienes ella representa **no poseen título universitario cuya carrera tenga un mínimo de cinco (5) años o más de duración, condición legal ineludible para revistar en la "Rama Profesional" prevista en la Ley Nº 1.279**

Es decir, quienes la pidiere representa **no han cursado y aprobado una carrera universitaria de cinco (5) o más años de duración, consecuentemente, no poseen el título universitario que cumplimente tales exigencias legales.**

Más si se encuentran alcanzadas por el artículo 12 del mismo Estatuto. Efectivamente, el precepto reza "... **La Rama Técnica**





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 142/19 .-

***comprende** a los agentes que posean título que los habilite para el ejercicio de funciones de colaboración en las actividades desarrolladas por agentes de la rama profesional, y que desempeñen tareas acordes a la formación adquirida. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, y/o Institución de Formación Superior No Universitaria reconocido por autoridad competente, con duración de cuatro (4) años, la Categoría 9...".*

Esto es, la situación de revista de las recurrentes se encuentra expresa y claramente definida en la "Ley" que las contiene.

Valga aclarar en relación a lo sostenido en el recurso en el sentido que la legislación actual presenta una "laguna jurídica" que, de la simple lectura de los preceptos contenidos en los artículos 10 y 12 de la Ley de Carrera Sanitaria se desprende -con meridiana claridad- los requisitos que se deben cumplir para revistar en las carreras "Profesional" y "Técnica". Justamente, la diferencia entre revistar en una u otra rama radica en el tiempo de duración de los estudios, y en quien expide el título habilitante.

Por todo lo expuesto, este Órgano Asesor en virtud de las competencias otorgadas por la Ley N° 507 –Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno- recomienda el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 9 MAY 2019



D. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa